

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: MARCO TULIO ANDRADE OSPINA
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

Meidnate documentos obrantes a folios 2,3,4 el acreedor BBVA S.A. solicita la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado: **A.-** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$178.571.807)**, resultante de sumar los saldos de capital correspondientes a las obligaciones: 1-. **1589618779332**, la suma **de \$173.754.404**, 2-. **1585006018865**, la suma de **\$4.111.126** y 3-. **1585006024285**, la suma de **\$706.277**. **A1.-** Por la suma total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.378.082)** resultante de sumar intereses corrientes y generados y no pagados de las anteriores obligaciones: 1-. De la obligación **1589618779332**, la suma de **\$9.928.525** 2-. De la obligación **1585006018865**, la suma de **\$441.431** 3-. De la obligación **1585006024285**, la suma de **\$8.126**. Solicita **además** el pago de los intereses moratorios derivados del valor del capital totalizado (\$178.571.807) a partir del **11-diciembre-2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 21 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago¹ de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda, aunque se negó la medida cuatelas solicitada.

En lo referente a la notificación del demandado se debe precisar que tanto la parte actora, como la secretaría del juzgado libraron sendos correos a la dirección virtual obrante en el acápite de notificaciones de la demanda, con resultado infructuoso (ítems 9, 12). La parte actora lo hizo además a la dirección física del deudor con resultado negativo como se aprecia a ítem 16.

Sea del caso añadir que al hacer una revisión sistemática de la demanda se dio lugar a que la secretaría del despacho, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia (**Auto del 12-03-2021, radicación 76-111-22-13-000-2020-00156-00 M.P. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE**) reiterara su actividad a la dirección de correo referida entre los anexos de la demanda (**ítem 4, fl 7**) en la cual el día 11-febrero-2022, sí surtió efectos la notificación al demandado, la cual se realizó al correo electrónico aportado por la parte actora con los anexos de la demanda a saber: <andradecortessamuelstiven@gmail.com> como obra en el ítem 15 del expediente electrónico.

Así resulta que el ejecutado **MARCO TULIO ANDRADE OSPINA** fue notificado personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, al correo <andradecortessamuelstiven@gmail.com>, y el VEINTE 01 de marzo de 2022, vencieron los diez (10) para excepcionar, sin que hiciera pronunciamiento alguno². No realizó manifestación alguna, ni acreditó el pago de las sumas de dinero ya relacionadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes, de la cual da cuenta el documento base de recaudo título valor pagare No. M026300105187601585006018865, que contiene el monto por capital de las obligaciones insolutas: 1589618779332, 1585006018865 y 1585006024285.

¹ Visible a ítem 07 del expediente digital.

² Ver constancia obrante en el ítem 17 expediente digital.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisado el expediente se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor. Que la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso (arts. 82 a 84 y 422). La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales por el demandante persona jurídica y por ser el demandado una persona adulta mayor de edad, mientras que en lo relativo a la para comparecer al proceso se verifica en la entidad demandante quien actúa mediante apoderado; al tiempo que la parte ejecutada optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. En este estado del proceso corresponde determinar si acorde con la información y pruebas allegadas es procedente su continuación? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes razones.

Sea lo primero tener en cuenta que esta clase de acción judicial ha sido prevista para procurar el pago forzado de una obligación pecuniaria, cuando no es cancelada en forma voluntaria por el deudor, lo cual es precisamente lo que aduce la parte actora al instaurar su demanda. Para sustentarlo allegó un título valor por CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$178.571.807), y la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.378.082) resultante de sumar intereses corrientes y generados y no pagados de las anteriores obligaciones, valores que se encuentran insolutos.

Se tiene en cuenta además que al ser notificado, acerca de la existencia de la demanda que antecede, el deudor optó por guardar silencio, lo cual al tenor de los **artículos 240, 241** del Código General del Proceso constituye en su contra un indicio de reconocimiento de tal deuda, toda vez que no hizo nada por desvirtuar que esté a su cargo, o que no sea ese su valor.

De igual modo revisado el título valor pagare No. M026300105187601585006018865, aportado como base de recaudo se ve que cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código procesal en mención, a saber: **1.-** contiene una obligación expresa, clara y exigible **2.-** Proviene del deudor, **3.-** Constituye plena prueba contra ellos en cuanto pudiendo, no fue desvirtuada por el demandado.

Se ajusta además a las previsiones de los artículos 621, 709 del Código de Comercio por tanto tiene la categoría de título valor el cual además se presume auténtico al tenor del artículo 244 del nuevo estatuto procesal general.

En este orden de ideas, en lo que a las exigencias del derecho sustancial concierne se debe proseguir el cobro pretendido. En el aspecto procesal, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto, dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Avanzando, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora, informa que intentó citar al demandado MARCO TULIO ANDRADE OSPINA en la dirección: ***Carrera 31 No. 20-34 de Palmira³***, obteniendo como resultado, la devolución de la comunicación que describe el artículo 291 C.G.P., por cuanto **no se logró entregar** dado la dirección no existe, por lo que solicita se ordene el emplazamiento, no obstante, revisado el presente infolio, considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, por cuanto en el ítem 15 del expediente digital, obra constancia de la secretaría, que da cuenta que el demandado señor **MARCO TULIO ANDRADE OSPINA** fue notificado efectivamente en el correo electrónico aportado a **ítem 04 folio 07, andradecortessamuelstiven@gmail.com**, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

LAS COSTAS. En lo atinente a este tema procesal se debe anunciar que el pago de los gastos procesales y agencias en derecho serán impuesto a cargo de la parte vencida en este proceso y se tasarán por separado al tenor de los artículos 362, 365 del precitado estatuto.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE

³ Ítem 16

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, por las sumas enunciada en el mandamiento de pago visto a **ítem 7**, en contra del **demandado señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA** y en favor de **BANCO BBVA S.A.** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al pago de las COSTAS de este proceso a la parte demandada **MARCO TULIO ANDRADE OSPINA** y en favor de **BANCO BBVA S.A.**

SEXTO: NEGAR el emplazamiento del señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

AMG

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf793ed0d9dbf0c2514a7e9d11eef6d67736e9f92c40fc07826d938c846288b7**

Documento generado en 18/04/2022 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>